



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL  
ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE  
MEXICO, II LEGISLATURA.  
P R E S E N T E

El que suscribe, **Diputado Miguel Ángel Macedo Escartín** integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, de la Segunda Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por: el artículo 122, apartado A, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 30 numeral 1, inciso b de la Constitución de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción segunda de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y el artículo 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta Soberanía, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 341 del Código Penal para el Distrito Federal**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa tiene como objetivo corregir un error en una de las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal vigente, toda vez que en uno de sus artículos se hace referencia a otro que, si bien forman parte del mismo título, corresponde a capítulos distintos, lo que evidentemente no guarda congruencia ni correspondencia con la conducta que se tipifica.

Lo anteriormente señalado, en virtud de que el “*Capítulo IV, Falsificación o alteración y uso indebido de documentos*”, en su artículo 341, por lo que se toca a la imposición de penas, se hace referencia al artículo 338, sin embargo, éste último forma parte un capítulo

anterior, el “Capítulo III, Elaboración o alteración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos automotores”.

Como anteriormente se señaló, si bien ambos capítulos forman parte del “Título Vigésimo Cuarto, Delitos contra la fe pública”, los capítulos tienen como objetivo la regulación de diversas conductas.

Con el propósito de identificar de mejor manera el texto al que se hace referencia, se presenta el cuadro comparativo siguiente:

Texto vigente	Texto propuesto
<p><b>CAPÍTULO III</b> <b>ELABORACIÓN O ALTERACIÓN Y USO INDEBIDO DE PLACAS, ENGOMADOS Y DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES</b></p> <p>ARTÍCULO 338. Al que elabore o altere sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques, se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a dos mil días multa.</p> <p>Las mismas penas se impondrán al que posea, utilice, adquiera o enajene, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo anterior, con conocimiento de que son falsificados o que fueron obtenidos indebidamente.</p>	<p><b>Sin reforma</b></p>
<p><b>CAPÍTULO IV</b> <b>FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS</b></p>	<p><b>Sin reforma</b></p>

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 339. Al que para obtener un beneficio o causar un daño, falsifique o altere un documento público o privado, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cien a mil días multa, tratándose de documentos públicos y de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, tratándose de documentos privados.</p> <p>Las mismas penas se impondrán al que, con los fines a que se refiere el párrafo anterior, haga uso de un documento falso o alterado o haga uso indebido de un documento verdadero, expedido a favor de otro, como si hubiere sido expedido a su nombre, o aproveche indebidamente una firma o rúbrica en blanco.</p> <p>A quien haga uso de un documento público o privado falso, alterado o que no sea reconocido por la autoridad que lo expidió, para la obtención de certificados relativos a la zonificación, uso del suelo o derechos adquiridos, se le impondrá de cuatro a seis años seis meses de prisión y de mil a diez mil días multa.</p>	
<p>ARTÍCULO 340. Las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán en una mitad, cuando:</p> <p>I. El delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en cuyo caso se impondrá a éste, además, destitución e inhabilitación para ocupar otro empleo, cargo o comisión públicos de seis meses a tres años; o</p>	<p><b>Sin reforma</b></p>



Texto vigente	Texto propuesto
<p>II. La falsificación sirva como medio para el comercio de vehículos robados o de sus partes o componentes.</p>	
<p>ARTÍCULO 341. Se impondrán las penas señaladas en el artículo 338, al:</p> <p>I. Funcionario o empleado que, por engaño o por sorpresa, hiciere que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido;</p> <p>II. Notario, fedatario o cualquier otro servidor público que, en ejercicio de sus atribuciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, de fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos;</p> <p>III. Que, para eximirse de un servicio debido legalmente o de una obligación impuesta por la ley, exhiba una certificación de enfermedad o impedimento que no padece;</p> <p>IV. Médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, o de cumplir una obligación que ésta impone o para adquirir algún derecho; o</p> <p>V. Al perito traductor o paleógrafo que plasme hechos falsos o altere la verdad al traducir o descifrar un documento.</p>	<p>ARTÍCULO 341. Se impondrán las penas señaladas en el artículo <b>339</b>, al:</p> <p>I. – V. ...</p>

Del cuadro comparativo, se advierte que en el primer párrafo del artículo 341 se hace referencia a que “*se impondrán las penas señaladas en el artículo 338*”, sin embargo, como puede apreciarse, se trata de un capítulo que regulada situaciones diversas, pues mientras uno se refiere de manera específica a elaboración o alteración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos automotores, el otro capítulo tiene que ver con la falsificación o alteración y uso indebido de documentos, ya sean públicos o privados.

Por lo anterior, la reforma que se propone al primer párrafo del artículo 341 resulta de la mayor relevancia, pues si bien únicamente se trata de rectificar la referencia que se hace a un artículo, como se ha señalado líneas arriba, tiene como objetivo que el texto normativo se encuentre acorde a la realidad, así como con el contenido y orden establecido del propio Código, tomando en cuenta que de ello se derivan consecuencias jurídicas al momento de la aplicación de la ley al caso en concreto.

Como integrantes del Poder Legislativo, tenemos la obligación de garantizar que el marco jurídico de la Ciudad de México se encuentre actualizado, toda vez que de ello depende la correcta aplicación de la ley que, en su momento, realice el ministerio público o, eventualmente las autoridades judiciales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

**Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 341 del Código Penal para el Distrito Federal para quedar como sigue:**



ARTÍCULO 341. Se impondrán las penas señaladas en el artículo 339, al:

I. – V. ...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - Remítase el presente Decreto a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**TERCERO.** - Todos los actos, procedimientos y recursos administrativos que se hubieren iniciado bajo la vigencia de la presente reforma, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de la citada Ley.

## SUSCRIBE

*Miguel Ángel Macedo Escartín*

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, a los 08 días del mes de marzo del 2022.